

**Recurso 270/2016****Resolución 306/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 2 de diciembre de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONTROL DE CALIDAD CÁDIZ, S.L.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 25 de octubre de 2016, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto y estudio seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para la construcción de fase I de nuevo centro de tres líneas de educación infantil y primaria en zona Pajarete / construcción de dos líneas en Algeciras, Cádiz” (Expediente 00090/ISE/2016/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 22



de agosto de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 202 y el 1 de agosto de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 240.858,04 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Con fecha 25 de octubre de 2016 la mesa de contratación acuerda excluir del procedimiento a la entidad CONTROL DE CALIDAD CÁDIZ, S.L.L.. Dicho acuerdo de la mesa fue notificado a la entidad ahora recurrente por fax de fecha 25 de octubre de 2016, publicándose el mismo día en el perfil de contratante.

**CUARTO.** El 3 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CONTROL DE CALIDAD CÁDIZ, S.L.L. (en adelante CONCADIZ), contra el citado acuerdo de exclusión de la mesa de contratación.

Dicho escrito de recurso, el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones fueron remitidos por el órgano de contratación, teniendo entrada en este Tribunal el 7 de noviembre de 2016.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 9 de noviembre de 2016, se solicita a la entidad CONCADIZ que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada entidad teniendo entrada en este Tribunal el mismo día.



**SEXTO.** Con fecha 10 de noviembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto concreto, el acuerdo de exclusión impugnado se notifica a la recurrente el 25 de octubre de 2016 y el recurso especial contra dicho acto se presenta el 3 de noviembre de 2016 en el Registro del órgano de contratación, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

Con carácter previo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones, entre otros órganos, de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión que ahora se recurre.

El día 19 de octubre de 2016, la mesa de contratación se constituye para el examen de la documentación administrativa (sobre nº 1), acordando respecto de la empresa CONCADIZ, la subsanación de parte de la documentación presentada.

Mediante fax y correo electrónico de 19 de octubre de 2016, la secretaria de la mesa de contratación requirió a la citada empresa para que, hasta la 12:00 horas del día 24 de octubre de 2016, lunes, presentara la documentación indicada en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación, c/ Judería nº 1 Edificio Vega del Rey,



apercibiéndole que en caso de no ser atendido el requerimiento no será admitido al procedimiento de adjudicación.

Por el responsable del Registro del órgano de contratación se certifica que CONCADIZ presenta sobre de subsanación al expediente 00090/ISE/2016/SC a las 14:00 horas del día 24 de octubre de 2016.

El 25 de octubre de 2016, la mesa de contratación acuerda, a la vista de la documentación aportada por CONCADIZ, la exclusión de la misma del procedimiento de licitación por no presentar el sobre de subsanación en el plazo concedido al efecto.

De lo anterior se infiere que la recurrente ha sido excluida porque no presentó en plazo la documentación acreditativa de la subsanación requerida. En concreto, la misma la aportó dos horas más tarde de finalización del plazo establecido.

Por su parte, la entidad recurrente en su escrito de recurso se opone a su exclusión solicitando a este Tribunal que se tenga por interpuesto el mismo contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 25 de octubre de 2016, y con estimación del mismo, se acuerde su inclusión en el procedimiento de licitación relativo al expediente 00090/ISE/2016/SC.

Afirma la recurrente en su recurso que el sobre conteniendo la documentación acreditativa de la subsanación requerida fue enviado por mensajería el 20 de octubre de 2016, a través de la empresa ASM TRANSPORTE URGENTE, para ser entregado el día siguiente 21 de octubre, pero por un error de la empresa de mensajería no lo pudieron entregar hasta el 24 de octubre de 2016 a las 14:15 horas, *“quedando fuera del plazo por dos horas”*.

En su descargo alega que el retraso ha sido debido a un error ajeno a su voluntad, por lo que solicita ser admitida a la licitación. Para justificar su alegato adjunta al recurso albarán n.º 6767077 de la empresa de mensajería.



Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que no es posible imputar la responsabilidad del retraso a la empresa de mensajería por lo que procede a su juicio la desestimación del recurso. Para reforzar su alegato sobre la falta de recepción en plazo de las subsanaciones trae a colación la Resolución 106/2012, de 30 de octubre, de este Tribunal y las Resoluciones 177/2016, de 4 de marzo y 471/2016, de 17 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**SEXTO.** Vista las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión, comenzando por la transcripción de la regulación de la subsanación de la documentación administrativa contenida en los pliegos.

Al respecto, establece el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 10.3 y en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“Certificación y calificación de documentos.*

*Una vez recibidos los sobres por la Secretaría de la Mesa de Contratación junto con el certificado de la persona encargada del Registro, se reunirá la misma, para calificar previamente los documentos presentados en tiempo y forma.*

*A tal efecto, por la Presidencia ordenará la apertura del sobre nº1.*

*Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación acreditativa de los requisitos previos o, en su caso, en la declaración responsable presentada, lo comunicará verbalmente o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a las personas interesadas y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación o, en su caso, de la citada declaración responsable.*

*(...)*

*La subsanación del SOBRE Nº 1 deberá presentarse exclusivamente en el Registro señalado en la comunicación bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora.*

*(...)*



*Posteriormente se reunirá la Mesa de contratación para adoptar el oportuno acuerdo sobre la admisión definitiva de las personas licitadoras”.*

Dicha cláusula supone un desarrollo de lo establecido en el artículo 81 del RGLCAP, donde se regula la calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables, estableciendo en su apartado 2 que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

Así pues, la cuestión relativa a la subsanación de los defectos u omisiones en la documentación administrativa queda regulada en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez que devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura la recurrente, que no consta que los impugnara.

Por la recurrente se aceptó el contenido del PCAP, y aún así, aportó el sobre de subsanaciones en el Registro del órgano de contratación el día en que vencía el plazo para subsanar, si bien no hasta las 12:00 horas como exigía la notificación de subsanación, sino a las 14:00 horas y, por tanto, dos horas después de finalización del plazo.

La entidad CONCADIZ conocía el contenido de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la obligación de subsanar ante la propia mesa de contratación en el plazo que se le concediera al efecto, nunca superior a tres días hábiles (cláusula 10.3 del PCAP).



Consta en el expediente, como se ha expuesto anteriormente, que la recurrente fue debidamente notificada a tal fin mediante fax y correo electrónico el 19 de octubre de 2016, dándole de plazo para subsanar la documentación requerida hasta la 12:00 horas del día 24 de octubre de 2016, lunes, debiendo presentarla exclusivamente en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación, sito en c/ Judería n.º 1 Edificio Vega del Rey, apercibiéndole que en caso de no ser atendido el requerimiento no será admitida al procedimiento de adjudicación. Consta asimismo que finalizado el plazo concedido no había aportado lo solicitado.

Como se indicaba en la Resolución 190/2015, de 19 de mayo, de este Tribunal resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *“la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores”*.

En este sentido se manifiesta también el Informe 23/2009, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuando señala que *“para determinar si la presentación de documentaciones se ha hecho o no en plazo deberá atenderse a la hora establecida en el anuncio cuando la hora se haya expresado como límite final del plazo, o exclusivamente al día cuando no se haya hecho expresión de ésta o en caso de haberse hecho no lo haya sido con la finalidad de marcar el final del plazo sino simplemente, de forma indicativa, las horas de apertura al público de las oficinas de registro”*.

Asimismo, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 24 de marzo de 2014, aunque referida al plazo de presentación de ofertas pero plenamente aplicable



al supuesto que se enjuicia, *“es el anuncio de licitación el llamado a señalar el plazo de referencia y así se hizo en este caso con suma precisión pues el publicado señala con absoluta claridad cuando termina. No hay en la fórmula utilizada la contradicción con el pliego que aprecia la sentencia porque dentro de la fecha cabe la hora ya que, si por fecha ha de entenderse, día los días se componen de horas y estas de minutos de manera que fijar el momento en que expira el plazo de presentación de los documentos indicando una hora y unos minutos es también fijar la fecha de su terminación.*

*Es, además, especialmente importante tener presente que ninguna confusión, inseguridad o indefensión se causó a los interesados en participar en la licitación. Los términos del anuncio eran sumamente claros, no dejaban lugar a ninguna duda sobre el tiempo hábil para concurrir a ella y su publicación en el Boletín Oficial del Estado garantizó la máxima publicidad a su contenido”.*

En definitiva, pues, al señalar el escrito de notificación de subsanación de la documentación administrativa las 12:00 horas como la hora de terminación del plazo, y quedar consignada en el certificado del responsable del Registro del órgano de contratación las 14:00 horas como la hora de presentación, es este el único dato que puede considerar este Tribunal, el cual no permite dar por válida la presentación de dicha documentación, pues, independientemente de que únicamente fuese por dos horas, la presentación se realizó después de la hora límite fijada en el escrito de notificación.

Si en el plazo fijado por la mesa de contratación, el empresario incumple el requisito de justificación documental, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo la empresa continuar en el procedimiento y sin que la presentación de dicha documentación en una empresa de mensajería en el plazo indicado determine su admisión, puesto que la misma llega al Registro del órgano de contratación fuera del plazo de subsanación concedido.



En efecto, en el caso que nos ocupa nos encontramos con que efectivamente la mesa de contratación no ha recibido en plazo el sobre de subsanación enviado por CONCADIZ a través de una empresa de mensajería, por lo que, aunque no sea por causa imputable a dicha entidad, sin que este Tribunal prejuzgue dicha circunstancia, la documentación no puede ser admitida por la mesa de contratación. Ese es el riesgo que asume el licitador al no presentar la documentación directamente ante el órgano de contratación, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, en su instancia correspondiente, pudiera exigir la recurrente respecto a las circunstancias que han motivado la falta de entrega en plazo de la documentación al órgano de contratación.

En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todos los licitadores. Si el licitador no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro del plazo concedido, ello determinará la exclusión del procedimiento.

En consecuencia, procede, desestimar en su integridad el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CONTROL DE CALIDAD CÁDIZ, S.L.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 25 de octubre de 2016, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto y estudio seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para la construcción de fase I de nuevo centro de tres líneas de educación infantil y primaria en zona Pajarete / construcción de dos líneas en Algeciras, Cádiz” (Expediente 00090/ISE/2016/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación,



ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

